



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2019-00007-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1077

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Jiménez Lozada contra los señores Jorge Alberto Agudelo Suarez y Jaime Díaz.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se ordenó a su cargo, es procedente declarar el desistimiento tácito según autoriza el art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) (...);

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”.

La finalidad de esta norma es dotar a la administración de justicia de un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales que, además, sanciona la inactividad o negligencia de aquella parte o de su apoderado, que dado su descuido desgastan el aparato judicial del estado.

Como el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles, sin que la requerida o su apoderado, hubieran corrido con la carga procesal que se ordenó cumplir con providencia del 22 de julio de 2021, es forzoso concluir que ha operado el desistimiento tácito. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

No habrá lugar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente, se logró determinar que, si bien fueron decretadas, no surtieron efectos.

Finalmente, Se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Jiménez Lozada contra los señores Jorge Alberto Agudelo Suarez y Jaime Díaz.

Segundo: ORDENAR a costa de la parte interesada, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

Cuarto: ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c081752f00b959e702bd6986b78e42b36460138d9db128db0497e7534f8327c3

Documento generado en 01/10/2021 02:24:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**